

T-2019-00197 (Niega por carencia actual de objeto)
Accionante: Melba Yaneth Bueno Vargas c. c. # 63.337.051.
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Melba Yaneth Bueno Vargas Mediante pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues el 24 de enero de 2019 solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTF la revocatoria directa de un acto administrativo sin obtener respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 23 de abril de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3.2. El doctor Ricardo Chacón García, en calidad de Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, corroboró la existencia del derecho de petición y manifestó que la solicitud versaba sobre la revocatoria directa de las resoluciones - sanción dentro de los procesos contravencionales adelantados contra la actora. Sobre este último, dijo que se emitió respuesta dentro de lo reglado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue remitida por correo el 29 de abril de 2019, con resultado positivo.

3.3. Por secretaría se confirmó a través de la página web de Servicios Postales Nacionales S.A. - 4/72 que la señora Melba Yaneth Bueno Vargas recibió la aludida respuesta con posterioridad a la radicación de la tutela, en la dirección de notificación por ella señalada en la demanda de tutela.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

T-2019-00197 (Niega por carencia actual de objeto)
Accionante: Melba Yaneth Bueno Vargas c. c. # 63.337.051.
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿ Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

De entrada se advierte que estamos en presencia de un hecho superado, por lo cual se configura una carencia actual de objeto, como pasa a verse:

El 24 de enero de 2019, la actora radicó un escrito mediante el cual ejerció su derecho fundamental de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTTF. Ante la ausencia de respuesta, optó por acudir a la acción de tutela en búsqueda del respectivo amparo.

Notificada la accionada y tras el requerimiento secretarial, allegó copia de la respuesta que con ocasión del trámite remitió a la actora. Como dicha respuesta resuelve de fondo lo pedido y fue puesta en conocimiento de la accionante, es predicable la carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual de negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

T-2019-00197 (Niega por carencia actual de objeto)
Accionante: Melba Yaneth Bueno Vargas c. c. # 63.337.051.
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Melba Yaneth Bueno Vargas por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez